RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00108-00

ACCIONANTE: SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, CORREO:

tatys\_rinconcito21@hotmail.com

ACCIONADA: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por

Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga sus veces Correo: gerencia@latea.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EN SALUD – ADRES. Correo: <u>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</u> COOMEVA E.P.S S.A. Correo: <u>correoinstitucionaleps@coomeva.com.co</u>

impuestos@coomeva.com

AFP COLPENSIONES Correo: notificaciones judiciales @ colpensiones.gov.co

contacto@colpensiones.gov.co

ARL SURAMERICANA S.A CORREO: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

#### REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, contra la TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga sus veces, trámite al que se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, COOMEVA E.P.S S.A, AFP COLPENSIONES y la ARL SURAMERICANA S.A., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

#### **ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante haber ingresado el día 07/05/2020 a Urgencias en la Clínica Comuneros, luego de presentar más de 5 meses con disminución progresiva en la fuerza de su hemicuerpo derecho, asociado a compromiso de la memoria, fluidez en habla y perdida de la audición.

Que luego de habérsele realizado varios exámenes, los médicos tratantes determinaron que tenían que operarlo, razón por la cual, alude que se le programó para resección de lesión tumoral interventricular por craneotomía, misma que se realizó el pasado 16/05/2020, permaneciendo hospitalizado hasta el día 18/07/2020.

Que padece de "tumor maligno del cerebro, excepto lóbulos y ventrículos, meningitis, septicemia debida staphylococcus aureus, hipotiroidismo, diabetes insípida, choque séptico

RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00108-00

ACCIONANTE: SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, CORREO:

tatys\_rinconcito21@hotmail.com

ACCIONADA: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por

Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga sus veces Correo: gerencia@latea.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EN SALUD – ADRES. Correo: <u>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</u> COOMEVA E.P.S S.A. Correo: <u>correoinstitucionaleps@coomeva.com.co</u>

impuestos@coomeva.com

AFP COLPENSIONES Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

contacto@colpensiones.gov.co

ARL SURAMERICANA S.A CORREO: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

del sistema nervioso central, tumor benigno del encéfalo supratentorial, diabetes mellitus no insulinodependiente sin mención de complicación".

Que por su delicado estado de salud y al depender para todas las actividades diarias del cuidado de una persona, y del cuidado y limpieza de la gastronomía, le ordenaron al momento del egreso "una auxiliar de enfermería 24 horas, así como terapias de fonoaudiología, radioterapias y quimioterapias". Que en consecuencia, y de acuerdo a los certificados expedidos por Coomeva EPS, también se han generado a la fecha las siguientes incapacidades:

# incapacidad	fecha de inicio	fecha terminación	# días	
12763672	7/05/2020	5/06/2020	30	
12810806	6/06/2020	5/07/2020	30	
12810801	6/07/2020	4/08/2020	30	
12768251	5/08/2020	9/08/2020	5	
12785290	10/08/2020	8/09/2020	30	
12799239	9/09/2020	11/09/2020	3	
12802024	12/09/2020	20/09/2020	9	
12811124	21/09/2020	20/10/2020	30	
12838553	21/10/2020	22/10/2020	2	
12853307	23/10/2020	21/11/2020	30	
12867599	23/11/2020	29/11/2020	7	
12878919	30/11/2020	29/12/2020	30	
12938086	30/12/2020	28/01/2021	30	
12938095	29/01/2021	31/01/2021		
12938102	1/02/2021	2/03/2021	30	
Total días de incapacidad				

Que se encuentra vinculado como conductor de bus en la empresa de Transporte Especializado de los Andes La Tea S.A. desde abril de 2018, y desde el momento en que fue hospitalizado de urgencias, afirma que informó a su empleador, y una vez se generaron incapacidades, las mismas fueron remitidas vía WhatsApp y correo electrónico a la persona encargada de talento humano.

Que Transporte Especializado de los Andes La Tea S.A suspendió el pago de su salario desde el momento en que fue hospitalizado y se ha negado a pagarle las incapacidades generadas, argumentado que Coomeva EPS, no le ha pagado a la empresa el

RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00108-00

ACCIONANTE: SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, CORREO:

tatys\_rinconcito21@hotmail.com

ACCIONADA: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por

Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga sus veces Correo: gerencia@latea.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EN SALUD – ADRES. Correo: <u>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</u> COOMEVA E.P.S S.A. Correo: <u>correoinstitucionaleps@coomeva.com.co</u>

impuestos@coomeva.com

AFP COLPENSIONES Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

contacto@colpensiones.gov.co

ARL SURAMERICANA S.A CORREO: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

auxilio económico, precisan que por parte de la EPS las incapacidades ya se encuentran aprobadas, pero están en trámite de liquidación

Que en vista de que transcurrieron más de cinco meses sin recibir ingresos por parte de su empleador, radicó derecho de petición con el fin de requerir el pago de las incapacidades que se habían generado a la fecha, derecho de petición que afirma que contestó el empleador indicando que el día 17/12/2020 se había transferido a la cuenta de la esposa, la suma de "un millón veintiún mil trescientos cuarenta y tres pesos mcte (\$1.021.343)" correspondiente al pago de las incapacidades: "(a) Incapacidad # 12799239 del 09 de sept. al 11 de sept. de 2020 por valor de \$ 87.780, (b) Incapacidad # 12838553 del 21 de oct. al 22 de oct. de 2020 por valor de \$ 55.750, (c) Incapacidad # 12785290 del 10 de agosto al 08 de sept. de 2020 por valor de \$877.813", aludiendo que fueron estas "(...) aún se encuentran pendientes, me permito informarle que ya se encuentran aprobadas por COOMEVA, pero aún están pendientes de pago. Tan pronto sean consignados estos valores por COOMEVA nuestra empresa procederá de manera inmediata a realizar la transferencia a su cuenta".

Que a raíz de lo contestado por el empleador, solicitó a Coomeva EPS el desembolso de las incapacidades que quedaron pendientes, a lo cual le contestaron que el tramite era exclusivo del empleador y no del trabajador.

Que el 06/11/2020 Coomeva EPS, emitió con destino a Colpensiones, concepto de rehabilitación desfavorable por tener 199 días de incapacidad continua.

Que el día 04/12/2020, solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la calificación de pérdida de capacidad laboral mediante radicado "2020\_12512003", allegando copia del concepto de rehabilitación desfavorable emitido por Coomeva.

Que el día 09/02/2021, Coomeva EPS nuevamente expidió concepto no favorable, para que fuera valorado por el fondo de pensiones y determinar la perdida de capacidad laboral, y a día de presentación de la tutela, las únicas incapacidades pagadas son las "#12799239. #12838553 y #12785290".

RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00108-00

ACCIONANTE: SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, CORREO:

tatys\_rinconcito21@hotmail.com

ACCIONADA: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por

Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga sus veces Correo: gerencia@latea.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

impuestos@coomeva.com

AFP COLPENSIONES Correo: notificaciones judiciales @colpensiones.gov.co

contacto@colpensiones.gov.co

ARL SURAMERICANA S.A CORREO: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Que su núcleo familiar está conformado por su esposa y sus dos hijos, teniendo como único ingreso el que percibía como conductor, que vive en un apartamento arrendado y adeuda por conceptos de cánones de arrendamiento del mes de mayo de 2020 hasta la fecha, llegando a acordar con el arrendador pagarle lo adeudado con lo que le consignen por incapacidades. Asimismo, afirma que no ha podido realizar el pago de la pensión de su hijo, motivo por el cual, el colegio no le expidió paz y salvo, y no pudo matricularlo en un colegio público.

Por último, solicita se ordene al señor BENITO LUNA GUTIERRES, representante legal de TRANSPORTES ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a cancelar las incapacidades pendientes por pago, esto es las correspondientes a los consecutivos, 12763672 12810806, 12810801, 12768251, 12802024, 12811124, 12853307, 12867599, 12878919, 12938086, 12938095, 12938102, independientemente del estado del trámite en el que se encuentre el proceso de recobro por parte del empleador ante Coomeva EPS, y que se prevenga a TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, para que las incapacidades que se generen en adelante y hasta tanto se defina su situación pensional, sean canceladas sin someterlo a la espera del trámite de recobro ante Coomeva E.P.S. o Colpensiones.

## TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 24/02/2021 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga sus veces, (ii) se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, COOMEVA E.P.S, AFP COLPENSIONES y la ARL SURAMERICANA S.A., a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

 ADRES: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00108-00

ACCIONANTE: SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, CORREO:

tatys\_rinconcito21@hotmail.com

ACCIONADA: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por

Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga sus veces Correo: gerencia@latea.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EN SALUD – ADRES. Correo: <u>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</u> COOMEVA E.P.S S.A. Correo: <u>correoinstitucionaleps@coomeva.com.co</u>

impuestos@coomeva.com

AFP COLPENSIONES Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

contacto@colpensiones.gov.co

ARL SURAMERICANA S.A CORREO: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Que, de acuerdo con la normativa vigente, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional del caso, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma, reiterando que dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 6411 de 2016, la ADRES reconoció y liquidó a las EPS, por cada afiliado cotizante al régimen contributivo, a partir del proceso de compensación del mes de octubre de la vigencia 2017, 3 puntos adicionales al 0.35% que se venía reconociendo desde enero por concepto de provisión de incapacidades por enfermedad general, incremento que se justifica en el riesgo que el legislador atribuyó a las EPS en el segundo literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior significa que ADRES ya ha reconocido a las EPS, incluida la accionada, un incremento porcentual para efectos de que asuman el pago de las incapacidades superiores a 540 días.

Por último, solicita al despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a la entidad del tramite de la presente acción constitucional.

COOMEVA EPS S.A.: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este
 Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

VINCULADO:

68001-40-03-003-2021-00108-00 RADICADO:

SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, CORREO: ACCIONANTE:

tatvs rinconcito21@hotmail.com

TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por ACCIONADA:

Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga sus veces Correo: gerencia@latea.com.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EN SALUD - ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

AFP COLPENSIONES Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

contacto@colpensiones.gov.co

ARL SURAMERICANA S.A CORREO: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Que el usuario se encuentra activo como cotizante dependiente con el aportante TRASANDES LA TEA S.A, que la incapacidad No. 12763672 del 07/05/2020 al 05/06/2020 expedida al empleado (cotizante dependiente) Edgar Carvajal Cárdenas identificado CC 11480763, se encuentra negada al empleador TRANSANDES LA TEA SA NIT 890270131, por cartera, deuda mayor a 30 días por el no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, de uno o más empleados ( cotizantes dependientes), la cual se encuentra vigente o no fue pagada antes de la fecha de inicio de las incapacidades; es importante recordar que es responsabilidad del empleador realizar el pago de aportes al sistema oportunamente, y a su vez realizar el pago del salario a sus empleados con la periodicidad de la nómina.

Que los salarios al empleado, debieron ser pagados por el empleador según la normatividad vigente, sin afectar su mínimo vital. Que el que el aportante se ponga al día con la cartera que presenta, no da lugar al reconocimiento retroactivo de las incapacidades.

Que las incapacidades "# 12810806 del 06/06/2020 al 05/07/2020 # 12768251 del 05/08/2020 al 09/08/2020, # 12853307 del 23/10/2020 al 02/11/2020" no han sido negadas, por lo cual se procedió a realizar la respectiva validación y las incapacidades se encuentran en estado Pendiente Liquidar a nombre del aportante TRANSANDES LA TEA SA. Ni-890270131, por lo anterior será generada la respectiva nota crédito en el masivo del mes en curso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 121 del Decreto 0019.

Que a su vez, las incapacidades "# 12810801, # 12802024, # 12811124", no se encuentran negadas, presentan nota crédito en estado pendiente cancelar, la cual se relaciona en listado a Gestión de Pagos para priorizar el pago al aportante.

Que el usuario presenta remisión al fondo de pensiones, de forma oportuna en la fecha 14/09/2020 y las incapacidades desde la fecha 03/11/2020 a la fecha 02/03/2020 son mayor a 180 días, luego alude que el pago corresponde al fondo de pensiones que se encuentre afiliado el paciente.

RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00108-00

ACCIONANTE: SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, CORREO:

tatys\_rinconcito21@hotmail.com

ACCIONADA: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por

Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga sus veces Correo: <a href="mailto:gerencia@latea.com.co">gerencia@latea.com.co</a>

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EN SALUD – ADRES. Correo: <u>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</u> COOMEVA E.P.S S.A. Correo: <u>correoinstitucionaleps@coomeva.com.co</u>

impuestos@coomeva.com

AFP COLPENSIONES Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

contacto@colpensiones.gov.co

ARL SURAMERICANA S.A CORREO: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Por último, solicita desvincular por ser IMPROCEDENTE de la acción de tutela en contra de COOMEVA EPS S.A., por las razones expuestas, y consecuentemente se declare que opero el HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO TRANSANDES LA TEA SA., como causal de ausencia de responsabilidad frente al incumplimiento del derecho fundamental al mínimo vital por parte de COOMEVA EPS, y se ordene a la empresa TRANSANDES LA TEA SA. el pago de las incapacidades sin perjuicio de su opción de recobro frente COOMEVA EPS. Asimismo, solicita se ordene a la Administradora de Fondo de Pensiones donde se encuentra afiliado el accionante, el reconocimiento de las incapacidades POSTERIORES AL DÍA 180. De acuerdo con lo estipulado en la ley.

TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LOS ANDES LA TEA S.A. "TRANSANDES LA TEA S.A: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que al señor EDGAR CARVAJAL CARDENAS, la empresa le ha venido realizando los respectivos aportes a la seguridad social de forma puntual. Que referente al reconocimiento económico por incapacidad, señala que el día 17/12/2020 se le consignó a la señora SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS la suma de "\$1.021.343" correspondiente al pago de incapacidades.

Que la empresa pertenece al sector de transporte, el cual se ha visto duramente golpeado por la pandemia Covid-19 en donde los ingresos desde finales de marzo del año 2020 han sido casi nulos, teniendo en cuenta que su trabajo es el transporte escolar y turismo, los cuales a la fecha no han sido reactivados.

Que aún se encuentran a la espera de que COOMEVA EPS les realice los pagos pertinentes a las incapacidades, ya que a la fecha no ha sigo consignado ni un solo pago de esas incapacidades por parte de esa entidad. Por tal motivo y por falta de solvencia económica, la empresa no ha realizado el pago de forma oportuna; sin embargo, alude que con el fin de poder subsanar esa situación, en un plazo máximo de 15 días realizará los pagos a la señora SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, quien es la representante del señor EDGAR CARVAJAL.

RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00108-00

ACCIONANTE: SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, CORREO:

tatys\_rinconcito21@hotmail.com

ACCIONADA: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por

Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga sus veces Correo: gerencia@latea.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EN SALUD – ADRES. Correo: <u>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</u> COOMEVA E.P.S S.A. Correo: <u>correoinstitucionaleps@coomeva.com.co</u>

impuestos@coomeva.com

AFP COLPENSIONES Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

contacto@colpensiones.gov.co

ARL SURAMERICANA S.A CORREO: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Posterior a la contestación, mediante oficio radicado el día 02/03/2021 la empresa TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LOS ANDES LA TEA S.A., envía soporte de pago de incapacidades, comunicando que el día 02 de marzo de 2021 se realizo el pago de las incapacidades pendientes a la señora SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, quien es representante del señor EDGAR CARVAJAL CARDENAS, como se detalla en el siguiente cuadro.

ITEM	INCAPACIDAD	DIAS	TOTAL INCAPACIDAD	
1	12768251	5	\$	146.301
2	12763672	30	\$	877.803
3	12878919	30	\$	877.803
4	12802024	9	\$	263.341
5	12810806	30	\$	877.803
6	12867599	7	\$	204.821
7	12811124	30	\$	877.803
8	12853307	30	\$	877.803
9	12810801	30	\$	877.803
TOTA	L INCAPACIDAD	ESA	\$	5.881.281

Que el total pagado fue de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.881.281) M/CTE y fueron consignados al Banco Caja Social a la cuenta de ahorros No. 24520184439 a nombre de la señora SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS.

#### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando

RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00108-00

ACCIONANTE: SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, CORREO:

tatys\_rinconcito21@hotmail.com

ACCIONADA: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por

Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga sus veces Correo: gerencia@latea.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

impuestos@coomeva.com

AFP COLPENSIONES Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

contacto@colpensiones.gov.co

ARL SURAMERICANA S.A CORREO: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable"<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de éste último, los cuales están siendo presuntamente

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00108-00

ACCIONANTE: SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, CORREO:

tatys\_rinconcito21@hotmail.com

ACCIONADA: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por

Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga sus veces Correo: gerencia@latea.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EN SALUD – ADRES. Correo: <u>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</u> COOMEVA E.P.S S.A. Correo: <u>correoinstitucionaleps@coomeva.com.co</u>

impuestos@coomeva.com

AFP COLPENSIONES Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

contacto@colpensiones.gov.co

ARL SURAMERICANA S.A CORREO: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

vulnerados por TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, quien no ha procedido a cancelarle en debida forma las incapacidades que le han sido otorgadas por su E.P.S., sin someterlo a trámites administrativos que son propios de dicha empresa en su calidad de empleador.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado, para luego verificar (ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor del agenciado y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, este Estrado advierte que se configura la legitimación en la causa de la presente acción, teniendo en cuenta que el particular accionado es el empleador del tutelante, evidenciándose una subordinación en razón al nexo entre las partes.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que a su vez, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la protección de derechos constitucionales, en aras de prever un posible perjuicio irremediable; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 23/02/2021, arguyéndose la presunta vulneración en el tiempo.

RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00108-00

ACCIONANTE: SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, CORREO:

tatys\_rinconcito21@hotmail.com

ACCIONADA: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por

Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga sus veces Correo: gerencia@latea.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

impuestos@coomeva.com

AFP COLPENSIONES Correo: notificaciones judiciales @ colpensiones.gov.co

contacto@colpensiones.gov.co

ARL SURAMERICANA S.A CORREO: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces, que en el asunto bajo estudio, la señora SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, en su calidad de agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, solicita se le tutelen los derechos fundamentales de éste último, invocados para que en consecuencia, se ordene a la accionada, pagar las incapacidades a él concedidas.

De esta manera, lo primero es determinar la viabilidad de la acción de tutela para el cobro de incapacidades laborales, para lo cual, este operador judicial considera necesario advertir que en atención a la naturaleza jurídica de este mecanismo constitucional, si bien la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, esta herramienta no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, como las incapacidades, pues se ha considerado que las controversias de carácter litigioso deben ser resueltas en la jurisdicción ordinaria, toda vez que existen otras vías judiciales para reclamar tales derechos y no es el juez constitucional la autoridad judicial competente para ello. No obstante, la Corte Constitucional también ha sostenido que, de manera excepcional, es procedente la acción tutela para reclamar prestaciones sociales, si se verifican unos supuestos como lo son: (i) que la tutela sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.

Bajo este contexto, y sólo de manera excepcional, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los que se requiera, de manera inmediata, la protección de derechos fundamentales, a través del reconocimiento y pago de incapacidades laborales. En estos casos, se ha indicado que a pesar de que exista una vía judicial de carácter ordinario, la procedencia de la acción de tutela se justifica en la medida en que con ella se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ello teniendo en cuenta que con el pago de esta prestación no solo se garantiza la efectiva

RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00108-00

ACCIONANTE: SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, CORREO:

tatys\_rinconcito21@hotmail.com

ACCIONADA: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por

Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga sus veces Correo: gerencia@latea.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

impuestos@coomeva.com

AFP COLPENSIONES Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

contacto@colpensiones.gov.co

ARL SURAMERICANA S.A CORREO: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

protección de los derechos fundamentales de quien los reclama, sino, en muchos casos, el amparo de los derechos de las personas que dependen económicamente de éste.

De esta manera, se tiene que el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y por tanto se justifica la presentación de la acción de tutela, por cuanto las incapacidades sustituyen el salario del trabajador durante el tiempo en el que este, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Así las cosas, en esos eventos, habría lugar a su protección por vía de tutela, al constituir el reconocimiento del subsidio la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia. Al respecto la Corte ha manifestado lo siguiente:

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedades debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia" (comillas y cursiva fuera del texto original).

Con la óptica del precedente expuesto, se advierte que la Alta Corte ha avalado la orden de reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos y que los medios ordinarios no constituyan el mecanismo idóneo para garantizar la protección oportuna y eficaz.

Conforme a los anteriores prolegómenos, este Juzgador asevera además del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, la viabilidad del petitum impetrado en el caso de marras por el accionante en su escrito tutelar. Con ocasión a lo anterior, se procedió al estudio del material probatorio recaudado dentro del presente trámite, advirtiéndose que al accionante, se le han otorgado unas incapacidades médicas, que se han dejado de cancelar, imponiendo trámites administrativos desmesurados que han llegado a causar importantes cambios en su vida diaria y familiar.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> sentencia T-311 del 15 de julio de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00108-00

ACCIONANTE: SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, CORREO:

tatys\_rinconcito21@hotmail.com

ACCIONADA: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por

Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga sus veces Correo: gerencia@latea.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EN SALUD – ADRES. Correo: <u>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</u> COOMEVA E.P.S S.A. Correo: <u>correoinstitucionaleps@coomeva.com.co</u>

impuestos@coomeva.com

AFP COLPENSIONES Correo: notificaciones judiciales @colpensiones.gov.co

contacto@colpensiones.gov.co

ARL SURAMERICANA S.A CORREO: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Sin embargo, este Estrado advierte que la accionada dentro de la presente acción arguye que ya se le realizó el correspondiente pago de las incapacidades adeudadas al agenciado dentro de las presentes diligencias, considerando que ya se resolvió lo solicitado dentro del presente trámite constitucional.

Corolario a lo anterior, este Despacho asevera que, conforme al material probatorio aportado, se procedió a realizar comunicación telefónica con la accionante, quien manifiesta que efectivamente ya le habían realizado en debida forma el pago TOTAL de las incapacidades incoadas, considerando que se encuentran superados los hechos por los cuales se impetró la presente acción.

De esta manera, este Estrado advierte que las partes (tanto accionante, como accionada), encuentran superados los hechos por los cuales se impetraron la presente acción, motivo por el cual se advierte una carencia actual de objeto por hecho superado.

En este orden de ideas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y en el mismo sentido de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. No obstante, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela, se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la transgresión, así lo ha definido la Corte Constitucional:

"La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00108-00

ACCIONANTE: SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, CORREO:

tatvs\_rinconcito21@hotmail.com

ACCIONADA: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por

Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga sus veces Correo: gerencia@latea.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EN SALUD – ADRES. Correo: <u>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</u> COOMEVA E.P.S S.A. Correo: <u>correoinstitucionaleps@coomeva.com.co</u>

impuestos@coomeva.com

AFP COLPENSIONES Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

contacto@colpensiones.gov.co

ARL SURAMERICANA S.A CORREO: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"<sup>3</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente, en virtud de la configuración de un hecho superado:

"La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado<sup>4</sup>". (comillas y cursiva fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se itera la ocurrencia del fenómeno de "hecho superado" dentro de la presente acción, como quiera que el material probatorio obrante en el proceso permite aseverar con seguridad que las peticiones formuladas por la accionante en contra de la accionada, ya se le resolvieron por parte del aquí accionado, incluso de manera satisfactoria a la primera. Por tal motivo, no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir este Juez de tutela con el fin de abrigar el aludido derecho, pues en el evento de adoptarse ésta caería en el vacío por sustracción de materia.

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa y, naturalmente, lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por la ocurrencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, contra la TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA

<sup>4</sup> Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00108-00

ACCIONANTE: SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, agente oficiosa de EDGAR CARVAJAL CARDENAS, CORREO:

tatys\_rinconcito21@hotmail.com

ACCIONADA: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, representada legalmente por

Benito Luna Gutiérrez y/o quien haga sus veces Correo: gerencia@latea.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

impuestos@coomeva.com

AFP COLPENSIONES Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

contacto@colpensiones.gov.co

ARL SURAMERICANA S.A CORREO: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

sus veces, trámite al que se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, COOMEVA E.P.S S.A, AFP COLPENSIONES y la ARL SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RESON

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

#### **Firmado Por:**

# EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54a144215254d44bda3ab6cd71b3f02381434ba0998a2b1d06a307b06dfcb7d

Documento generado en 08/03/2021 07:56:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica